



**Radicación: 70-001-31-84-001-2012-00609-00**

**Proceso: SUCESION INTESTADA DE JUSTO ROBERTO RUIZ BERTEL**

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que las solicitantes no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de junio de 2016. Provea- 24 de febrero de 2022.

*Pulgar G*

**LUZ MARIA PULGAR GRANADOS**  
Secretaria

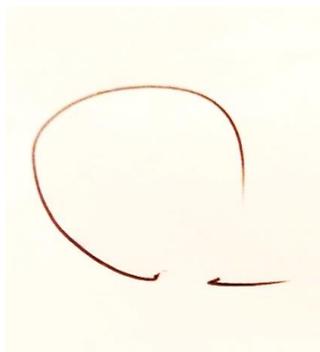
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**  
**Febrero veinticuatro de dos mil veintidós.**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30 de junio de 2016, se requirió a los señores CEIDY MARION, LINDA PAOLA RUIZ MARTINEZ, LUIS RAFAEL RUIZ ARIAS, MONICA LILIANA RUIZ OVIEDO Y MARIA RUPERTA OVIEDO DE RUIZ con el fin que allegasen paz y salvo de las declaraciones de renta correspondientes a los años 2010 a 2015, de conformidad con lo solicitado por la DIAN en oficio 123201242-004184 del 6 de noviembre de 2015, sin que a la fecha hayan anexado lo propio, se hace pertinente en aras de impartir impulso procesal a la actuación, toda vez que conforme a pronunciamiento traído a colación por la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído STC8911-2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02509-00 del 22 de octubre de 2020, la inactividad en esta clase de procesos no genera desistimiento tácito <sup>1</sup>, se DISPONE:

**PRIMERO:** Ofíciase a la DIAN en esta ciudad con el fin que manifieste si a la fecha la sucesión del señor JUSTO RBERTO RUIZ BERTEL identificado con la C.C. # 973.806 se encuentra al día con las obligaciones tributarias.

**SEGUNDO:** Remítase nuevamente copia de los inventarios y avalúos con el fin que manifieste si se hace parte o no en la presente sucesión en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**NOTIFIQUESE**



<sup>1</sup> Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

«(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso..



**Radicación: 70-001-31-84-001-2012-00609-00**  
**Proceso: SUCESION INTESTADA DE JUSTO ROBERTO RUIZ BERTEL**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**  
**Juez.-**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE  
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO  
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN  
JUSTICIA XXI

  
LUZ MARIA PULGAR GRANADOS  
SECRETARIA